

VISTO: la necesidad de reglamentar el alcance del artículo 31° de la LES para el ámbito interno de la UNLP, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 31° de la LES el ingreso de la fuerza pública sólo puede producirse cuando la misma sea solicitada por la autoridad universitaria, o cuando dicho ingreso sea ordenado en forma previa, escrita y fundada por Juez competente.

Que se hace necesario adoptar un criterio claro con relación a la posibilidad de autorizar el ingreso de la fuerza pública a la UNLP.

Que por tanto es necesario reglamentar dentro del ámbito de la UNLP, qué autoridades pueden solicitar el ingreso de la fuerza pública.

Que igualmente se debe reglamentar la forma de realizar las denuncias penales, con el fin de evitar que puedan originar una decisión judicial que ordene el ingreso de la Fuerza Pública.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Que sólo el Presidente de la Universidad, conforme a la facultad conferida por el Estatuto (artículo 70° inc. 1)) podrá solicitar el ingreso de la fuerza pública dentro de la totalidad del ámbito de la Universidad Nacional de La Plata. Cuando se tratare de Unidades Académicas deberá mediar solicitud del respectivo Decano.

ARTÍCULO 2°: En los casos de robos, hurtos ó flagrante delito, la autoridad o funcionario en ejercicio de sus obligaciones y competencias podrá realizar las denuncias policiales o ante el Juez Penal.

ARTÍCULO 3°: Se requerirá previamente el consentimiento del Presidente de la Universidad para cualquier otra situación distinta a la planteada en el Artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°: De forma.